

RECURRENTE

ELSA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3566/2016

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el

juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **tres al siete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **modificar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

*I. Emita un pronunciamiento categórico a efecto de brindar una debida atención al requerimiento **1**, indicándole al particular el fundamento jurídico que*

imposibilitaba que hasta el día en que se presentó la solicitud de información, no se haya cancelado la obra a que hizo referencia en la misma.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio INVEADF/CSPIDC"A"/1779/2017 suscrito por el Director de Calificación "A" de fecha veintidós de marzo del año en curso, así como el oficio INVEADF/DG/CJSUDCEI/UT/549/2017 de fecha veintiocho de marzo del actual; notificado **el veintiocho de marzo del actual**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Del oficio INVEADF/CSPIDC"A"/1779/2017 suscrito por el Director de Calificación "A" de fecha veintidós de marzo del año en curso, en la parte que nos interesa dispone:

Al respecto esta Dirección de Calificación "A", informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se encontró que el domicilio señalado por el peticionario estaba relacionado con el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, sin embargo dicho expediente se encontraba en la fase procesal que contemplada por la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se emitió la resolución definitiva en dicho procedimiento, misma que fue debidamente notificada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se encontraba transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable para la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de dicha resolución, razón por la cual al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, mismo que se encontraba sub judice, ajustándose en consecuencia, a la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para considerar dicha información como reservada, citando para mayor referencia el precepto legal antes invocado:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)

En razón de ello, si bien es cierto, la recurrente manifiesta que únicamente solicitaba "...el fundamento jurídico para que hasta el momento no se le haya suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo..." y toda vez que ese Órgano Revisor, consideró que dicha información debía de haber sido proporcionada al particular,

no obstante de que, como se mencionó con anterioridad de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, la Información contenida en el expediente de referencia no había causado ejecutoria, y que de haber tendido dicha petición, implicaría una franca y evidente violación al precepto legal invocado, toda vez que, la resolución administrativa dictada en el procedimiento que nos ocupa, contiene tanto los fundamentos legales como los argumentos lógicos-jurídicos de los cuales esta Autoridad se allegó para emitir dicha resolución, por lo que debió haberse atendido la solicitud en los términos Planteados por la peticionaria; se hubiera otorgado información que de manera expresa es considerada información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y con ello se hubiera vulnerado la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, lo que representaba indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Aunado a lo anterior, cuando se determina clasificar la información como reservada, se hace respecto de la totalidad de dicha información y no por partes, por lo que al ser la resolución administrativa el documento donde se contienen los argumentos lógico jurídicos que esta Autoridad tomo en cuenta para emitir la resolución que puso fin al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, la misma no podía otorgarse en los términos que originalmente plantea peticionaria, tal y como, se hizo constar en la prueba de daño que al efecto formuló este Sujeto Obligado; en virtud de que de haberse proporcionado en los términos planteados, se pudo haber ocasionado un daño presente, probable y específico a los intereses del visitado, visitado toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones-subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.

En razón de ello, y toda vez que la Peticionaria solicito "...el fundamento jurídico para que hasta el momento no se les haya suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo..." (sic), que se reitera, hubiera sido tal como informar el sentido de una resolución que como ya se ha explicado no había causado ejecutoria, pues a la fecha de la solicitud de la información primigenia, se encontraban transcurriendo los quince días consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que el visitado considerara pertinente en contra de la misma, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, específicamente al resolutivo PRIMERO, esta autoridad remite copia simple a la resolución en versión pública, realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparente, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en 15 de diciembre de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y modificados mediante Acuerdo publicado, el 29 de julio del 2016, y considerando el ACUERDC 03-QTINVEADF-8E/2017, aprobado en la 8a Sesión Extraordinaria, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, esta Unidad Administrativa participó en la clasificación que el Comité de Transparencia de este Instituto, formuló a datos con naturaleza de confidenciales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, análogos a los que se encuentran en la

información requerida, misma de la que se desprenden los fundamentos y argumentos lógico jurídicos que esta Autoridad tomó en cuenta para emitir dicha resolución, con la finalidad de que la recurrente pueda conocer "...el fundamento jurídico para que hasta el momento no se le haya suspendido o clausurado la obra..." (sic).

De igual manera, el oficio INVEADF/DG/CJSUDCEI/UT/549/2017 de fecha veintiocho de marzo del actual, en la parte que nos interesa dispone:

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones X y XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones 1, IV y VII, 192, 207, 219 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta en formato digital el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/1779/2017 de fecha 22 de marzo del presente año, mediante el cual la Dirección de Calificación "A", adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos emite el pronunciamiento inherente al cumplimiento en cuestión y su respectivo anexo, consistente en la versión pública de la resolución de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, en virtud de que a la fecha ha fenecido el plazo de reserva y dado a que ya no subsiste el motivo que dio origen a la reserva en cuestión.

Así mismo se cita el Acuerdo señalado en el oficio previamente referido;

ACUERDO 03-CTINVEADF-8E/2017

Con fundamento en los artículos 6° inciso A, fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° párrafo segundo, 89 párrafo quinto, 90 fracción II, VIII y XI, 180 y 186 párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 5° párrafos sexto y octavo y 16 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a los lineamientos 19 fracción IV y 20 de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal publicados el 26 de octubre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y al ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, así como al lineamiento Sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y modificados mediante Acuerdo publicado el 29 de julio del 2016, el Pleno del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal aprueba por unanimidad de votos la clasificación en su modalidad de confidencial los datos relativos a los nombre y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica imagen (fotografía) y nacionalidad, contenidos en el expediente INVEADF/OV/TP/MC/237512015 recurrido mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500023517, así como su respectiva versión pública, en la cual se testan los datos previamente clasificados, a propuesta de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos.

Se instruye a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, remitir la versión pública del expediente de mérito a la Unidad de Transparencia para ponerlo a disposición del solicitante, junto con el presente acuerdo.-----

De lo antes vertido, se advierte que el Sujeto Obligado envió al recurrente la **versión pública** de la resolución de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, en virtud de que dicho expediente **se encontraba en la fase procesal** que contemplada por la **fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, en virtud de que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se emitió la resolución definitiva en dicho procedimiento, misma que fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que **se encontraba transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable para la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de dicha resolución**, razón por la cual al tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio, se encontraba **sub judice**, toda vez que al momento de la solicitud la información caía dentro del supuesto de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, se trataba de información que estaba sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no había causado ejecutoria.

Asimismo, manifestó que en la resolución administrativa que se entrega en versión pública contiene los argumentos lógico-jurídicos que se tomaron en cuenta para emitir la resolución que puso fin al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, de la cual **se desprenden los fundamentos** y argumentos lógico jurídicos que esa autoridad tomó en cuenta para emitir dicha resolución, con la finalidad de que la recurrente pueda conocer "...el fundamento jurídico para que hasta el momento no se le haya suspendido o clausurado la obra..." (sic), ya que la misma no podía otorgarse en los términos que solicitaba la peticionaria, sin embargo, **a la fecha la resolución de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, ha fenecido el plazo de reserva**, manifestando que

dado a que ya no subsiste el motivo que dio origen a la reserva se entrega al particular en versión pública.

De igual manera, se advierte que el Sujeto Obligado informó al recurrente que mediante acuerdo **03-CTINVEADF-8E/2017** aprobado en la **8a Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, su Comité de Transparencia clasificó como información restringida en su modalidad de **confidencial** los datos consistentes en: ***nombre y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones firmas autógrafas tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo huella digital, información gráfica imagen (fotografía) y nacionalidad*** contenidos en la resolución citada, motivo por el cual, los proporcionó en versión pública al interesado.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hace valer el acuerdo de fecha **3 de agosto del 2016**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por el cual se aprueba el **Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, el cual señala que cuando exista resolución del comité de transparencia en que haya clasificado como información confidencial datos que obren en un expediente, ya no sería necesario volver a someter el asunto a dicho comité, pues bastará con el solo hecho de citar el acuerdo de dicho cuerpo colegiado para cumplir con la formalidad que establece la ley en la materia para avalar la clasificación como se acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal y como sucedió en el presente caso.

Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XXII, 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 169, 180, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, toda vez que proporcionó la versión pública de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, documento del cual se desprenden

los fundamentos jurídicos de interés del particular, en virtud de que han dejado de subsistir las causales de reserva de información que en un primer momento le fue negada por el sujeto obligado, ya que se encontraba transcurriendo el término para la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de dicha resolución; asimismo, avaló la clasificación de información confidencial en ellos contenidos con un acuerdo previo de clasificación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, invocando el acuerdo de fecha 3 de agosto del 2016, con el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/AAA

Cumplida

